



INFORME UCSP Nº: 2013/020

FECHA 27/02/2013

ASUNTO **Recogida y traslado de objetos perdidos en Aeropuerto.**

ANTECEDENTES

El presente informe se emite a petición de un representante sindical solicitando la siguiente aclaración: ¿La recogida, traslado y custodia de los objetos valiosos extraviados de gran cuantía, en un aeropuerto, debería ser realizada por vigilantes de seguridad habilitados?

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

La consulta se plantea por parte de un sindicato respecto a las funciones entendidas como propias de los vigilantes de seguridad en un aeropuerto sobre la custodia de objetos perdidos de considerable valor y cuantía, que viene siendo desarrollada por personal auxiliar de servicio y considerando, que dicha recogida y traslado de efectos se ha practicar por vigilantes de seguridad habilitados.

Tanto la Ley de Seguridad Privada 23/1992, como su Reglamento, Real Decreto 2364/1994, contemplan las funciones de los vigilantes de seguridad en sus artículos 11 y 71, entre las que sólo podrán desempeñar las siguientes funciones:

- a) *Ejercer la vigilancia y protección de bienes muebles e inmuebles, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos.*
- b) *Efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de inmuebles determinados, sin que en ningún caso puedan retener la documentación personal.*
- c) *Evitar la comisión de actos delictivos o infracciones en relación con el objeto de su protección.*
- d) *Poner inmediatamente a disposición de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a los delincuentes en relación con el objeto de su protección, así como los instrumentos, efectos y pruebas de los delitos, no pudiendo proceder al interrogatorio de aquéllos.*



- e) *Efectuar la protección del almacenamiento, recuento, clasificación y transporte de dinero, valores y objetos valiosos.*
- f) *Llevar a cabo, en relación con el funcionamiento de centrales de alarma, la prestación de servicios de respuesta de las alarmas que se produzcan, cuya realización no corresponda a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (artículo 11.1 de la L.S.P.).*

Para mayor abundamiento, (el artículo 70.1, párrafo segundo), del RSP, viene a indicar que: *“No se considerará excluida de la función de seguridad, propia de los vigilantes, la realización de actividades complementarias, directamente relacionadas con aquella e imprescindibles para su efectividad”.*

La Disposición Adicional Primera del Real Decreto 2364/1994, desarrollando la Disposición Adicional Tercera de la Ley de Seguridad Privada 23/1992, establece textualmente lo siguiente: *“Quedan fuera del ámbito de aplicación del Reglamento de Seguridad Privada las actividades siguientes, realizadas por personal distinto del de seguridad privada, no integrado en empresas de seguridad, siempre que la contratación sea realizada por los titulares de los inmuebles y tenga por objeto directo alguna de las siguientes actividades:*

- a) *Las de información en los accesos, custodia y comprobación del estado y funcionamiento de instalaciones, y de gestión auxiliar, realizadas en edificios particulares por porteros, conserjes y personal análogo.*
- b) *En general, la comprobación y control del estado de calderas e instalaciones generales en cualesquiera clase de inmuebles, para garantizar su funcionamiento y seguridad física.*
- c) *El control de tránsito en zonas reservadas o de circulación restringida en el interior de fábricas, plantas de producción de energía, grandes centros de proceso de datos y similares.*
- d) *Las tareas de recepción, comprobación de visitantes y orientación de los mismos, así como las de control de entradas, documentos o carnés privados, en cualquier clase de edificios o inmuebles.*

Por otra parte el Convenio de colaboración entre el Ministerio del Interior y el Ente Público, Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA), en materia de seguridad aeroportuaria, estipula que dicho Ente público, a través de su Departamento de Seguridad, participará, en el Marco de la Coordinación y Colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en la adopción de las medidas de seguridad, dentro de los recintos aeroportuarios, y estando integrados en él los vigilantes de seguridad.



Entre las funciones del Director de Seguridad de dicho Departamento, según establece el Reglamento de Seguridad Privada en su artículo 95, se encuentra: *“El análisis de situaciones de riesgo y la planificación y programación de las actuaciones precisas para la implantación y realización de los servicios de seguridad”*, por lo que podrá disponer de la adopción de medidas de seguridad realizadas por vigilantes, cuando lo estime procedente.

Por otra parte y según se ha pronunciado la Secretaria General Técnica, la distinción entre el personal de seguridad privada y el personal auxiliar, se fundamenta básicamente en la naturaleza de las actividades que realizan, que en el caso de las excluidas del ámbito de la Ley de Seguridad Privada, no pueden considerarse encaminadas a la prevención de delitos y faltas, respecto a los servicios complementarios y subordinados de los de la seguridad pública, como se desprende en este caso, sobre la recogida, traslado y custodia de objetos extraviados.

CONCLUSIONES

Analizada la normativa referida y la interpretación de la misma, nos lleva a considerar, que las funciones a las que alude en su escrito, de recogida, traslado y custodia de efectos, pueden ser realizadas tanto por vigilantes de seguridad, debidamente habilitados, por estar encuadradas de forma genérica, en los artículos 11 de la Ley de Seguridad Privada y 71 del Reglamento que la desarrolla, como por otro tipo de personal.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA